

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

GLORIA DELGADO ORTIZ

Apelante

v.

SOCIEDAD AMERICANA
CONTRA EL CÁNCER DE
PUERTO RICO

Apelado

KLAN201501834

APELACIÓN

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K PE2014-2681 (805)

Sobre:
Despido Injustificado
(Ley Núm. 80 del 30 de
mayo de 1976 y Ley
Núm. 2 de 17 de
octubre de 1961)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2016.

La apelante Gloria Delgado Ortiz nos solicita que revoquemos la sentencia dictada el 30 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que desestimó y archivó su reclamación, por despido injustificado, incoada contra la Sociedad Americana Contra el Cáncer de Puerto Rico, bajo el procedimiento sumario de la Ley 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.* El fundamento de la sentencia es que no se realizó trámite alguno en el caso durante los últimos seis meses, habiéndose apercibido a la parte de las consecuencias de esa inacción, impuesto sanciones previas y permitido mostrar causa para la inactividad.

Luego de evaluar el trámite procesal del caso, resolvemos desestimar la apelación¹ por haberse presentado fuera del plazo

¹ En este caso aplica la sección 9 de la Ley 2, según enmendada ya que no se dan los criterios establecidos en la sección 4 de la misma ley para la presentación del recurso de *certiorari* 32 L.P.R.A. sec. 3121. En este caso, procede la apelación. 32 L.P.R.A. 3127.

jurisdiccional establecido por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada por la Ley Núm. 133-2014.

Veamos los antecedentes procesales que sirven de fundamento de esta determinación.

I

El 20 de diciembre de 2013 la señora Gloria Delgado Ortiz presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, una querrela por despido injustificado en contra de la Sociedad Americana Contra el Cáncer de Puerto Rico,² al amparo de la Ley 80 de 30 de mayo de 1976 y el procedimiento sumario establecido en la Ley 2, antes citada.

Luego de transcurrir más de siete meses desde la presentación de la querrela sin que la señora Delgado hubiese efectuado trámite alguno en el caso, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden el 23 de julio de 2014, en la que le impuso una sanción de \$25 a la señora Delgado por su inactividad. Además, en esa orden se le requirió que en el plazo de diez días expusiera por escrito las razones por las cuales no debía desestimarse el caso y decretarse su archivo. Esa orden le fue notificada directamente a la querellante, además de a su abogado.

La señora Delgado también incumplió con esa orden al no comparecer a expresar los fundamentos para justificar la ausencia de actividad y al no pagar la sanción impuesta. Por tal razón, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia de 26 de agosto de 2014 que desestimó y archivó el caso por no haberse efectuado trámite alguno durante los pasados seis meses.³ Al tratarse de una primera desestimación al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2(b), esta fue sin perjuicio.⁴

² Véase, *Gloria Delgado Ortiz v. Sociedad Americana Contra el Cáncer*, Caso Núm. K PE2013-5489.

³ Posteriormente, un panel hermano de este Tribunal emitió una resolución el 24 de abril de 2015 en el que desestimó el recurso apelativo en ese caso por falta de jurisdicción. Véase, KLAN201402098.

⁴ Este foro intermedio denegó a la aquí apelante la expedición de un auto discrecional para revisar la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia de acoger una *Solicitud de Reconsideración y/o Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho*

El 29 de septiembre de 2014 la señora Delgado presentó ante el Tribunal de Primera Instancia otra querrela similar, basada en los mismos hechos de la querrela presentada anteriormente, contra la Sociedad Americana Contra el Cáncer, por la misma causa de acción, el despido injustificado, al amparo de la Ley 80 y la Ley 2, antes citadas. A este caso se le asignó el número K PE2013-2681. La Sociedad Americana Contra el Cáncer contestó la querrela oportunamente y levantó varias defensas, entre ellas, cosa juzgada, por causa de la sentencia dictada en el caso anterior.

Nuevamente, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden el 20 de mayo de 2015 a la señora Delgado mediante la cual le impuso una sanción de \$25 por no haber efectuado trámite alguno en ese caso durante los últimos seis meses. En esa orden también le ordenó a la apelante a que expusiera las razones por las cuales no debía desestimarse el caso y decretarse su archivo, para lo que le concedió un plazo de diez días. El tribunal *a quo* ordenó la notificación de esa orden a la dirección de la señora Delgado que obraba en autos. Se emitió una notificación enmendada de esa orden el 10 de junio de 2015, luego de que fuera devuelta la primera notificación enviada a la señora Delgado.

Transcurrido el plazo concedido sin que la señora Delgado cumpliera con la orden, el 30 de junio de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia que desestimó y archivó el caso de autos por no haberse efectuado trámite alguno durante los últimos seis meses, conforme lo establecido en la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, ya citada. Esa sentencia se notificó el 2 de julio de 2015 y se envió copia a la señora Delgado a su dirección postal.

La señora Delgado presentó una solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales el 17 de julio de 2015, a la que se opuso la Sociedad Americana Contra el Cáncer. El Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar esa solicitud

Adicionales, por haberse presentado tardíamente. Véase la resolución dictada el 24 de abril de 2015 en el caso KLAN201402098.

mediante una resolución emitida el 2 noviembre de 2015, notificada ocho días después, el 10 de noviembre de 2015.

Inconforme con ese dictamen, el 25 de noviembre de 2015 la señora Delgado presentó ante nos este recurso de apelación en el que plantea que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes dos errores: (1) al desestimar la querrela bajo la Regla 39.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, ya citada, al no expresar en la orden si la desestimación era con perjuicio o sin perjuicio, sin tomar en consideración que la parte querellada contestó la querrela; y (2) al desestimar la controversia bajo la Regla 39.2, antes citada, ya que esa desestimación debe prevalecer únicamente en casos extremos al quedar expuesto el desinterés y el abandono total de la parte en el caso, lo que aquí evidentemente no sucedió.

Luego de examinar el recurso, el 17 de diciembre de 2015 emitimos una resolución a la apelada Sociedad Americana Contra el Cáncer para que mostrara causa por la cual no debía revocarse la sentencia apelada por deficiencias en la aplicación de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. Le concedimos para ello un término de diez días. Esta parte cumplió con lo intimado.⁵

La Sociedad Americana Contra el Cáncer también presentó una moción en la que solicita la desestimación de la apelación por falta de jurisdicción. Atendamos con prioridad este planteamiento jurisdiccional.

II

- A -

Cuando una parte apela ante este Tribunal, tiene que invocar nuestra jurisdicción y nos corresponde, en primera instancia, asegurarnos

⁵ En los méritos del recurso, la Sociedad argumentó, a base de los documentos judiciales que acompañó a su alegato, que en lo que respecta al cumplimiento de la Regla 39.2(b), el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden a la señora Delgado el 23 de julio de 2014, en la que le impuso una sanción de \$25 por su inactividad y le requirió que en el plazo de diez días expusiera por escrito las razones por las cuales no debía desestimarse el caso y decretarse su archivo. Esa orden le fue notificada directamente a la querellante. La señora Delgado ni su abogado comparecieron a expresar los fundamentos para justificar la ausencia de actividad ni pagaron la sanción impuesta. Por tal razón, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia de 26 de agosto de 2014 que desestimó y archivó el caso por no haberse efectuado trámite alguno durante los pasados seis meses.

de que efectivamente tenemos jurisdicción para considerar el caso. Así, como cuestión de umbral, debemos atender el planteamiento jurisdiccional planteado por la apelada. Ello, debido a que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y, como tal, deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey v. Ramos F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882-883 (2007); *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005).

Es norma conocida que ningún tribunal puede arrogarse una jurisdicción inexistente y que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. *De Jesús Viñas, v. González Lugo*, 170 D.P.R. 499, 515 (2007), que cita a *Souffront Cordero v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366 (2001).

Reiteradamente se nos requiere que seamos celosos en la protección de nuestra jurisdicción. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002). Si no tenemos la autoridad para atender el recurso, solo podemos declararlo así y desestimarlos; *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997). No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 D.P.R. 522, 530 (1988); *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 (1953). Y esto es así porque la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal puede atribuírsela. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

- B -

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.*, dispone un procedimiento sumario para la tramitación de las reclamaciones de un empleado contra su patrono por “cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin

causa justificada”. 32 L.P.R.A. sec. 3118 (Sup. 2015). *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R. 494, 503-504 (2003). Se podrá acudir a ese mismo procedimiento cuando el legislador lo haya dispuesto expresamente al aprobar otras leyes protectoras de los trabajadores. R. Delgado Zayas, *Manual Informativo de Legislación Protectora del Trabajo de Puerto Rico*, San Juan, 1989, pág. 339.

El historial legislativo de la Ley 2 destaca enfáticamente la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en el que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. De ese modo se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. En reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha reconocido que los tribunales deben dar estricto cumplimiento a esta política pública y cumplir con sus propósitos. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 D.P.R. 912, 927 (1996); *Santiago Pérez v. Palmas del Mar Prop.*, 143 D.P.R. 886, 891-892 (1997); *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483, 492 (1999). Desprovisto del carácter sumario, el procedimiento de la Ley 2 “resulta un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga, resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial.” *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 D.P.R. 314, 316 (1975).

Al ser de carácter reparador el procedimiento sumario establecido en la Ley 2, este tiene que interpretarse liberalmente a favor del empleado. *Piñero González v. A.A.A.*, 146 D.P.R., 890, 901-902 (1998); *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 D.P.R. 921, 928 (2008). A su vez, bajo la Ley 2 el trámite procesal es más oneroso para el patrono. *Ocasio v. Kelly Servs., Inc.*, 163 D.P.R. 653, 666-667 (2005). Con el propósito de lograr los objetivos del proceso sumario, la Ley 2 dispone: (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para

contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella; y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. 32 L.P.R.A. secs. 3120, 3121, 3133. Sin embargo, las disposiciones de la Ley 2 le conceden al patrono las oportunidades básicas para defenderse, cumpliendo así con las garantías del debido proceso de ley. *Ocasio v. Kelly Servs., Inc.*, 163 D.P.R., a la pág. 667.

La Ley 2 fue enmendada por la Ley Núm. 133-2014 para establecer, entre otras enmiendas, que el término jurisdiccional para interponer un recurso de apelación ante este foro apelativo por cualquiera de las partes que se considere perjudicada por una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia es de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. 32 L.P.R.A. sec. 3127 (Sup. 2015). El propósito de la enmienda fue asegurar la celeridad en la tramitación y conclusión de estos litigios, según surge de la exposición de motivos de la Ley 133-2014.

Apliquemos esta normativa al recurso de autos.

III

En este caso el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia desestimatoria el 30 de junio de 2015, la cual fue notificada el 2 de julio de 2015. La señora Delgado tenía que presentar su recurso de apelación ante este foro intermedio dentro del plazo jurisdiccional de diez días desde que fue notificada la sentencia, según lo dispone la Ley Núm. 133-2014.

No obstante, la señora Delgado presentó una solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales el 17 de julio de 2015, que fue declarada no ha lugar el 2 de noviembre de 2015 y notificada el 10 de noviembre de 2015. En el proceso sumario adoptado por la Ley 2, según enmendada, no se provee espacio temporal —regular o reducido— para la presentación de las mociones post sentencia disponibles para los casos ordinarios, tales como mociones de reconsideración o de determinaciones de hechos adicionales. Lo que se quiere es celeridad en la tramitación y la conclusión de estos casos. No obstante, lo cierto es que tampoco se prohíbe la presentación de este tipo de escrito en el texto de la Ley 2 y el asunto no ha sido tratado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Ante esta incertidumbre, y por tratarse de una acción presentada por una obrera, *quarae* si la moción de reconsideración⁶ pudo interrumpir el plazo apelativo en este caso. En todo caso, *de haberlo interrumpido*, al interpretar la normativa a su favor, veamos si la apelante presentó su recurso en el plazo jurisdiccional.

Si contamos el plazo apelativo desde el día en que fue archivada en autos la notificación de la denegatoria de la moción de reconsideración, la señora Delgado tenía que presentar su recurso de apelación ante este foro intermedio dentro del plazo jurisdiccional de diez días, contados desde la fecha del archivo de esa notificación, 10 de noviembre de 2015. El término jurisdiccional para apelar vencía el viernes, 20 de noviembre de 2015.

El viernes, 20 de noviembre fue un día de cierre total en la Rama Judicial. El Tribunal de Apelaciones estaba cerrado en virtud de la Orden Administrativa OAJP-2015-039. La resolución del Tribunal Supremo EM-2015-01, de 24 de marzo de 2015, sobre “Extensión de términos por motivo de concesión de los días 2 abril, 31 de julio, 20 y 27 de noviembre,

⁶ No así la moción de determinaciones de hechos adicionales, pues no procedía tal reclamo en este caso en el que la desestimación no se basó en prueba alguna desfilada ante el foro sentenciador.

24 de diciembre de 2015 y el 5 de enero de 2016”, 2015 TSPR 28, dispuso:

La Jueza Presidenta, Hon. Liana Fiol Matta, emitió la Orden Administrativa OAJP-2015-038 para extender la vigencia de la Orden Administrativa OAJP-2014-006 sobre medidas de control de gastos, hasta el 30 de junio de 2017. Como parte de estas medidas se emitió, además, la Orden Administrativa OAJP-2015-039 para decretar el **cierre total** de los tribunales en las siguientes fechas:

2 de abril de 2015

31 de julio de 2015

20 y 27 de noviembre de 2015

la mañana del 24 de diciembre de 2015

5 de enero de 2016

En virtud de nuestra facultad para reglamentar los procedimientos judiciales, se dispone que al computar los términos establecidos en las distintas leyes y reglas aplicables a los procedimientos y trámites judiciales, se aplicará lo dispuesto por los Arts. 388 y 389 del Código Político de 1902, 1 L.P.R.A. secs. 72 y 73, y se considerarán dichos días como días feriados. **Cualquier término a vencer durante esos días, se extenderá hasta el próximo día laborable de cada fecha.**

2015 TSPR 28.

Si bien la señora Delgado envió su recurso al Tribunal de Apelaciones por correo certificado el 20 de noviembre de 2015, ese recurso llegó a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 25 de noviembre de 2015, según surge del ponche de recibo oficial, es decir, luego de transcurrido el término jurisdiccional de diez días que tenía para así hacerlo. La fecha hábil para su presentación debió ser el lunes, 23 de noviembre de 2015, próximo día laborable en la Rama Judicial después del cierre total del 20 de noviembre de 2015.

La señora Delgado no indicó en su recurso que la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia hubiese sido distinta a la del depósito en el correo de esa notificación, en cuyo caso la fecha de partida para empezar a contar el término jurisdiccional de diez días sería la fecha de envío por correo.

La Regla 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone la forma en que se presentará una apelación ante ese foro apelativo. En la única ocasión en que se aceptaría la fecha de envío por correo como válida es la descrita en el inciso C de esa regla, que establece lo siguiente:

(A) La apelación se formalizará presentando el original del escrito de apelación y tres (3) copias en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, o en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada.

(B) [...]

(C) De presentarse el recurso de apelación en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, la Secretaría del tribunal apelado retendrá una copia del escrito de apelación, sin Apéndice, y la parte apelante notificará a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación, el original del escrito con el arancel cancelado y tres (3) copias del mismo, debidamente selladas por la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia con la fecha y hora de presentación. En este caso, de enviarse por correo, la fecha del depósito del original y las tres (3) copias en el correo se considerará como la de su entrega en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 14.

Según lo expuesto anteriormente, una parte puede presentar un recurso de apelación directamente en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en el Tribunal de Primera Instancia, luego de lo cual notificará el original y tres copia selladas al Tribunal de Apelaciones. No obstante, en el caso de autos, la apelante no presentó su apelación originalmente en el Tribunal de Primera Instancia, sino que envió su recurso directamente al Tribunal de Apelaciones por correo certificado el 20 de noviembre de 2015.

Por haberse recibido el recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 25 de noviembre de 2015, resultó tardía su presentación. Por tal razón, carecemos de jurisdicción para atenderlo.⁷

IV

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso por carecer este foro de jurisdicción para atenderlo, por haberse presentado fuera del plazo jurisdiccional establecido para ello.

⁷ La apelada planteó en su moción que la falta de jurisdicción en este caso se debe a que, al tratarse de un procedimiento sumario de reclamación de salarios, la Ley 2 no contempla la presentación de una moción de reconsideración ni de determinaciones de hechos o conclusiones de derecho adicionales, por lo que el término jurisdiccional de diez días para presentar el recurso de apelación debió comenzar a contar a partir del archivo en autos de la notificación de la sentencia. A esos efectos, la apelada citó una serie de casos resueltos por paneles de este Tribunal. No obstante, como es sabido, las sentencias del Tribunal de Apelaciones no constituyen precedente, ni siquiera para los otros paneles de este foro, pues solo son persuasivas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones